

## Casos de Interés

### Ley 22.802 de Lealtad Comercial

---

#### **Conducta Reprochada: Deficiencias en la rotulación de productos que pueden inducir a error, engaño o confusión en el consumidor.**

#### **El Caso de Merisant Argentina S.R.L.<sup>1</sup>**

La firma MERISANT ARGENTINA S.R.L. ("Merisant"), elaboradora de los productos edulcorantes *Sucaryl* y *Nutrasweet*, fue sancionada por la Dirección Nacional de Comercio Interior por infringir el artículo 5° de la Ley N° 22.802 y la normativa que regula la rotulación de productos alimenticios como los referidos, en punto a su denominación, información nutricional y propiedades.

#### **La Norma.**

**Artículo 5° de la Ley N° 22.802:** "Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción".

#### **Los Hechos**

En el marco de una denuncia interpuesta por un competidor, la Dirección Nacional de Comercio Interior procedió a la verificación de los rótulos de varios productos endulzantes, por anunciar la inexistencia de calorías en su composición mientras que en el mismo envase declaran la presencia de componentes energéticos.

Así, se verificaron los rótulos de los productos "Endulzante dietético de mesa sin calorías marca *Nutrasweet*", "Endulzante de mesa en tabletas marca *Nutrasweet*", "Endulzante dietético de mesa marca *Sucaryl*" y "Endulzante líquido sin calorías marca *Sucaryl*".

La investigación se dirigió a analizar si alguna de las siguientes indicaciones en los rótulos inducían a error o engaño al consumidor:

1. Denominación del producto (edulcorante, endulzante);
2. Información nutricional por porción y porcentual;
3. Indicación de "producto apto para consumo de personas con diabetes"; y
4. Consignar la expresión "sin calorías" a pesar de contener dextrosa en su composición.

A tales fines, se requirió la intervención del Instituto de Alimentos (INAL) y del Laboratorio Central de Salud Pública de la provincia de Buenos Aires, autoridad local de fiscalización con jurisdicción en ese territorio<sup>2</sup>

En esas condiciones, teniendo especialmente en cuenta lo informado por el INAL, se imputó a Merisant presunta infracción al artículo 5° de la Ley de Lealtad Comercial en tanto:

1. El endulzante dietético de mesa marca *Nutrasweet* contravendría la Resolución Conjunta N° 41/2003 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y 345/2003 de la Secretaría de Agricultura,

---

<sup>1</sup> Disposición D.N.C.I. N° 9977/2005, del 28 de diciembre de 2005.

---

<sup>2</sup> Se aclara que, cuando los productos tienen circulación

Ganadería, Pesca y Alimentos, incorporada al Código Alimentario Nacional, apartado 8<sup>3</sup>, por no consignar la denominación del producto en forma relevante en la cara principal del rótulo y por indicar una denominación que no se corresponde con la aprobada;

2. El rótulo del producto referido contendría información falsa por cuanto las calorías indicadas por porción y por porcentaje no coincidirían con la información nutricional brindada en el mismo rótulo (cfr. artículo 6 bis del Código Alimentario);

3. El “Endulzante de mesa en tabletas marca *Nutrasweet*” infringiría la Resolución Conjunta N° 41/2003 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y 345/2003 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, incorporada al Código Alimentario Nacional, apartado 8 por no consignar la denominación del producto en forma relevante y por consignar la leyenda “*Producto para consumo de personas con diabetes*”, así como exhibiría discordancias entre la información nutricional y aquella por porción y porcentaje; y el artículo 1349 del Código Alimentario por no consignar una leyenda que indique que se trata de un alimento dietético o para regímenes especiales.

4. En cuanto al “Edulcorante líquido sin calorías *Sucaryl*” y el “Endulzante dietético de mesa en tabletas *Sucaryl*”, se imputó la violación al artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino por indicar la expresión “sin calorías” a pesar de contener dextrosa en su composición.

En virtud de ello, se imputó a la firma por presunta infracción a las normas anteriormente mencionadas.

### La Defensa

En su descargo la firma impugnó el acto de imputación dictado por la Autoridad de Aplicación por cuanto, en su opinión, éste no se fundó en la Ley N° 22.802 sino en la violación de normas que no integran sus competencias.

interjurisdiccional, tiene jurisdicción la autoridad de aplicación nacional.  
<sup>3</sup> Esta norma incorpora a la legislación nacional la Resolución N° 21/02 que en la materia se adoptó en el

Asimismo, y en lo sustancial, señaló que:

1. La cara principal de los envases exhiben con claridad y relevancia su denominación, resultando equivalentes las expresiones “*endulzante*” y “*edulcorante*”;

2. Adujo diferencias de cálculo acerca del valor nutricional consignado y el que advierte la Administración, alegando que en cualquier caso las diferencias detectadas se adecuan a las tolerancias exigidas por Salud Pública;

3. Asimismo, señaló que varios de los productos sobre los que versa la imputación dejaron de ser comercializados con esos rótulos;

4. Sin embargo, indicó que la leyenda acerca de que el producto era apto para consumo de personas diabéticas informa al consumidor y no lo induce al consumo;

5. Por último, en cuanto a la expresión “sin calorías”, vuelve a señalar que el producto referido no utiliza ese rótulo en la actualidad, pero que la dextrosa contenida en su composición carece de toda significación nutricional.

### La Sanción

En su disposición sancionatoria la autoridad de aplicación considera que la impugnación planteada por la firma en cuanto a las atribuciones de la Autoridad no resulta admisible, por cuanto los hechos sobre los que versa el caso sólo serían analizados y juzgados por la Ley de Lealtad Comercial, a los fines de evaluar si los rótulos de los productos poseían aptitud suficiente para inducir a error o engaño respecto de su calidad y demás características.

En su ámbito de actuación, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.802 debe velar por la vigencia del bien jurídico que ella protege y que comprende dos aspectos: (i) por un lado, la protección de los consumidores respecto de posibles prácticas engañosas e insuficiencia

de información; y (ii) por el otro, la protección al comerciante honesto.

En virtud de lo anterior, la Dirección Nacional entendió que el rotulado del producto “Endulzante líquido marca *Sucaryl*”, al consignar en su presentación la expresión “sin calorías” a pesar de contener dextrosa en su composición, configuraba el supuesto previsto en el artículo 5° de la Ley N° 22.802.

Se trata de un modo engañoso de presentar la información exigida por la normativa vigente, que hace a las características del producto y contraría el objetivo de la Ley de aplicación.

Por todo lo expuesto, en relación al producto “Endulzante líquido marca *Sucaryl*” y en tanto su rótulo declaraba que se trataba de un edulcorante “sin calorías”, la Autoridad de Aplicación consideró acreditada la infracción al artículo 5° de la Ley N° 22.802, sancionando a la firma Merisant con multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

## **Conducta Reprochada: Falta de indicación del precio de venta por unidad de medida.**

### **El Caso de Supermercados Norte S.A.<sup>4</sup>**

La empresa SUPERMERCADOS NORTE S.A. (“Norte”) fue sancionada por la Dirección Nacional de Comercio Interior por no exhibir y por exhibir deficientemente el precio de venta por unidad de medida, de conformidad a lo exigido por las Resoluciones N° 55/2002 y N° 87/2003, reglamentarias de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802

#### **La Norma**

**El artículo 1° de la Resolución N° 55/2002 (modificada por la Resolución N° 87/2003)** dispone: “Quienes ofrezcan para su venta directamente al público bajo la modalidad denominada ‘autoservicio’ los productos que a continuación se detallan; además de cumplir con lo establecido en la Resolución N° 7 de

<sup>4</sup> Disposición D.N.C.I. N° 51/06, del 12 de enero de 2006.

fecha 3 de junio de 2002, de la ex- Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, deberán indicar en caracteres de igual tamaño el precio de venta por unidad de medida de los mismos, siguiendo el siguiente cronograma:

a) A partir de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial, los artículos de limpieza e higiene y tocador y los siguientes productos alimenticios: salchichas tipo Viena, hamburguesas, galletitas y lácteos;

b) A partir de los ciento ochenta (180) días corridos de publicada la Resolución en el Boletín Oficial, el conjunto de productos alimenticios no incluidos en el inciso a).

c) A partir del 1° de junio de 2004, el resto de los bienes muebles no incluidos en los incisos a) y b)”.

**El artículo 3° de la Resolución N° 87/2003**, por su parte, dispone: “Quienes comercialicen papel higiénico en rollos, a los efectos de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución ex S.C.D.y D.C. N° 55/2002, cuyo texto se sustituye por el texto del Artículo 1° de la resolución, deberán utilizar como unidad de medida UN (1) metro cuadrado (m2). En el caso de los papeles higiénicos en rollos cuya presentación sea troquelado en hojas, deberá indicarse además la cantidad de hojas contenidas por unidad de producto”.

#### **Los Hechos**

Las actuaciones se iniciaron por una inspección realizada por la Dirección Nacional de Comercio Interior en un establecimiento de la empresa Norte, en la que pudo constatarse que:

1. Por una parte, para los siguientes productos no se exhibía en igual tamaño el precio de venta por unidad de medida: Vino Navarro Correas Malbec Colección por 750 c.c.; Vino fino tinto tempranillo roble por 750 c.c.; Vino fino tinto Saint Valéry por 700 c.c.; Vino Atilio Avena Chardonnay por 750 c.c.; Vino Graffigna Centenario Syrah; y Rollo de cocina Sussex; y

2. Por la otra, el producto Papel Higiénico hoja simple Scott indicaba el precio de venta por 1 (un) metro y no por 1 (un) metro cuadrado, tal como manda la norma de aplicación transcrita precedentemente.

En esas condiciones, los funcionarios actuantes procedieron a imputar a Norte por presunta violación de las Resoluciones que mandan a quienes comercialicen directamente al público por la modalidad “autoservicio” indiquen el precio de venta por unidad de medida, según corresponda.

### La Defensa

En su descargo, Norte planteó la nulidad del acta labrada por los inspectores al momento de verificar los hechos que dieron sustento a la imputación.

Argumentó asimismo que la normativa de referencia, al exigir que los precios por unidad de medida sean exhibidos en caracteres de igual tamaño que el precio del producto, conspira contra los fines propuestos en tanto genera confusión en los consumidores.

### La Sanción

En su disposición sancionatoria la autoridad de aplicación desechó el pedido de nulidad interpuesto por Norte por cuanto el acta se ajustaba plenamente al procedimiento establecido en la Ley N° 22.802, al describir suficientemente los hechos verificados y las normas infringidas. Las nulidades procesales deben ser examinadas y aplicadas restrictivamente al constituir un remedio extremo que únicamente procede cuando de la inobservancia de las formalidades prescriptas resulte un perjuicio concreto para la parte que las invoca.

En esas condiciones, la Autoridad de Aplicación analizó el fondo de la cuestión planteada, señalando que de las constancias obrantes en el expediente surge que Norte ofreció directamente al público consumidor los productos antes referidos sin indicar en ninguno de ellos el precio de venta por unidad de medida en caracteres de igual tamaño y, en cuanto al papel higiénico en particular, omitiendo utilizar como unidad de medida el m<sup>2</sup>.

La conducta descrita constituye una transgresión al deber de cuidado del comerciante quien, al no consignar los precios de los productos ofrecidos al público tal lo exigen las Resoluciones vigentes, cercena el derecho de los potenciales adquirentes a estar debidamente informados de las características de los bienes ofrecidos.

Cabe destacar que infracciones como la comentada revisten el carácter de “formales”, para cuya configuración y sanción no resulta relevante la intención de daño potencial a los consumidores o competidores.

Por lo expuesto la autoridad consideró plenamente acreditadas las infracciones a los artículos 1° de la Resolución N° 55/2002 y 3° de la Resolución N° 87/2003, reglamentarias ambas de la Ley N° 22.802. En virtud de ello, la Dirección Nacional de Comercio Interior impuso a la empresa Supermercados Norte S.A. una multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).

## Conducta Reprochada: Incumplimiento de la Ley de Redondeo.

### El Caso de Supermercados Norte S.A.<sup>5</sup>

La empresa Supermercados Norte S.A. (“Norte”) fue sancionada por la Dirección Nacional de Comercio Interior por efectuar el redondeo de diferencias menores a 5 (cinco) centavos del monto total a su favor y no del consumidor, en violación de la Ley N° 25.954, modificatoria de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802.

### La Norma

El artículo 1° de la Ley N° 25.954 incorporó como **artículo 9 bis de la Ley N° 22.802** el siguiente: “En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a 5 (cinco) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor”.

<sup>5</sup> Disposición D.N.C.I. N° 46/06, del 10 de enero de 2006.

## **Los Hechos**

El caso se inicia con una inspección en una sucursal de Norte, en la cual los actuantes efectuaron la compra de un yoghurt Ser Biopuritas, cuyo valor comercial ascendía a \$1,39 (un peso con treinta y nueve centavos). Al abonar con \$10 (diez pesos), recibieron de vuelto \$8,60 (ocho pesos con sesenta centavos) y no \$8,65 (ocho pesos con sesenta y cinco centavos), en violación del artículo 9 bis de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 (incorporado por la Ley de Redondeo N° 25.954).

Por lo anterior, se imputó a la empresa violación a la norma citada, emplazándola a presentar su descargo de conformidad a la normativa vigente.

## **La Defensa**

Norte argumentó que la empresa maneja un stock diario de productos que supera los 10.000 (diez mil) artículos. En vista de la insignificancia de la diferencia de vuelto imputada, solicitó la aplicación de la doctrina “de la bagatela” y la absolución en relación a la falta imputada.

## **La Sanción**

La Dirección Nacional descartó la aplicación de la referida doctrina de la bagatela, por cuanto no resulta de aplicación a los casos de naturaleza infraccional.

En efecto, señaló la autoridad que aún cuando la infracción reprochada pueda parecer mínima, lo que en rigor se persigue es el ordenamiento de la actividad comercial, la defensa de los derechos de los potenciales consumidores y de los comerciantes cumplidores. De estarse a la magnitud individual de las faltas, la aplicación de la normativa de Lealtad Comercial sería poco menos que utópica.

Como consecuencia de lo expuesto y en razón de estar plenamente acreditada la violación del artículo 9 bis de la Ley N° 22.802, la Dirección Nacional de Comercio Interior impuso a la empresa Supermercados Norte S.A. multa de \$15.000 (quince mil pesos).